

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el órgano operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual tiene entre sus áreas el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, al cual le compete:

- Establecer los criterios mínimos para la evaluación y control de confianza.
- Determinar las normas y procedimientos técnicos para la evaluación.
- Determinar los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza.

Es atribución de la Federación proponer las políticas relativas a la permanencia, promoción y terminación del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública al Consejo Nacional de Seguridad Pública en materia de Carrera Policial.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus competencias tienen las siguientes competencias:

- Garantizar el cumplimiento de la Ley y disposiciones que deriven de ésta.
- Aplicar y supervisar los procedimientos referentes a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario.
- Abstenerse de emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza.
- Establecer Centros de Evaluación y Control de Confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

El Desarrollo Policial comprende la Carrera Policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales.

La Carrera Policial es de carácter obligatorio y permanente, define entre otros procedimientos los correspondientes a la certificación, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Jurídicamente existe una distinción entre permanencia y promoción; siendo la primera el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley, entre los cuales está de manera expresa "aprobar los procesos de evaluación de control de confianza" y la segunda, el acto con el cual se otorga el grado inmediato superior que ostenta el integrante de la Institución de Seguridad Pública, siempre y cuando cumpla con la normatividad aplicable y exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata a su grado.

La certificación es el proceso por el cual los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones por el Centro de Control de confianza, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los siguientes procedimientos:

- Ingreso
- Promoción
- Permanencia

Los objetos rectores de la certificación son:

- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles.
- Identificar los factores de riesgo para el desempeño de las funciones policiales.

Los Centros de Evaluación y Control de confianza deben contar con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal, a efecto de que los certificados que emitan sean válidos; asimismo, dichos Centros tienen entre otras facultades las siguientes:

- Aplicar los procedimientos de evaluación y de control de confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.
- Verificar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad.
- Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen

Las evaluaciones referidas en la LGSNSP, serán aplicadas en los siguientes procesos:

- Selección de aspirantes.

- Permanencia.
- Promoción.

El realizar las evaluaciones para acreditar el requisito de permanencia, es una obligación para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el no aprobarlos es motivo de separación.

De todo lo antes expuesto se colige que las evaluaciones de control de confianza son un medio que contribuye al objetivo del Desarrollo Policial y que estas se aplican en los procesos de selección de aspirantes, permanencia y promoción de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, debiendo tener estricto respeto de los derechos humanos, ello en estricta consonancia con la Jurisprudencia 12/2012 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala: "EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA. SON MEDIOS Y NO FINES EN SÍ MISMOS, Y SU CONSTITUCIONALIDAD DEPENDE DE LA VALIDEZ DEL REQUISITO LEGAL QUE PRETENDEN MEDIR", la cual ha sido referida en el capítulo de "MARCO NORMATIVO" de la presente resolución.

Adicionalmente, se sabe que el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en respeto al principio de transparencia de las instancias del Gobierno Federal y considerando que es necesario mantener una retroalimentación con los interlocutores y sujetos vinculados con las atribuciones y actuaciones de dicho Centro, advirtió la necesidad de mantener permanentemente mecanismos de información respecto de los avances obtenidos, sin violentar los principios de confidencialidad y reserva de aquellos insumos de particular importancia para la seguridad del país; motivo por el cual tuvo a bien formular el documento denominado "Lineamientos Generales de Operación"

Tales Lineamientos Generales de Operación, precisan los siguientes contenidos:

- Criterios mínimos para la evaluación y control de confianza de los servidores públicos; mismos que fueron elaborados tomando en consideración, entre otras, las recomendaciones propuestas por los centros de evaluación y control de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, Secretaría de Gobernación, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la República y aportaciones de entidades federativas.
- Normas y procedimientos técnicos para la evaluación de los servidores públicos, el cual refiere a aspectos técnicos a considerar en cuanto a la aplicación de dichas evaluaciones.
- Los protocolos de actuación y procedimientos de evaluación de los centros de evaluación y control de confianza, que comprende información de organización y operación interna de dichos centros, brindándoles elementos generales que sirvan de base para el inicio de una operación bajo un esquema homologado; aspectos que en su conjunto fortalecen entre otros elementos, los niveles de confiabilidad, precisión y de seguridad que resulta indispensable observar en la aplicación de evaluaciones de control de confianza.
- Las políticas de operación de los centros de evaluación y control de confianza: Estructura, perfiles de puestos, procedimientos, mecanismos de operación y capacitación.
- Los criterios conforme a los cuales los centros de evaluación y control de confianza deberán aplicar los procedimientos de evaluación.

Además de lo anterior, se estableció de manera expresa los **derechos de los evaluados**, señalando por su singular trascendencia, los siguientes:

- El evaluado deberá recibir un trato respetuoso y profesional durante el proceso de aplicación de las evaluaciones de control de confianza.
- La persona sujeta a evaluación deberá recibir, con la debida anticipación, las instrucciones necesarias para la aplicación de cada una de las evaluaciones. Por ejemplo, las condiciones personales para la presentación de la evaluación toxicológica o médica.
- Lo anterior, comprende el recibir la notificación de la aplicación de las evaluaciones con el tiempo suficiente que permita su traslado a las instalaciones en donde tendrá lugar la aplicación de referencia.
- Para el caso de la práctica de las evaluaciones médicas, el evaluado recibirá el servicio con el equipo adecuado y el instrumental nuevo o, esterilizado, según sea el caso.
- Toda aplicación requiere previa explicación del procedimiento a seguir, naturaleza del examen, instrumentos a utilizar, duración estimada, tema o temas a profundizar, en el entendido que

imperará un ambiente de respeto mutuo y que cualquier inconformidad puede manifestarse en todo momento.

Cabe señalar que en los Lineamientos citados, no se establece una distinción en cuanto a los requisitos de las evaluaciones, a aplicarse en los proceso de selección de aspirantes, permanencia o promoción, pese a que su naturaleza jurídica es diferente; aunado a ello, es ambiguo el derecho que se estipula para el sujeto a evaluarse, en cuanto al tiempo con el cual debe recibir las instrucciones para cada una de la evaluaciones y el tiempo para su traslado al lugar donde se le aplicarán, señalando los conceptos “debida anticipación” y “tiempo suficiente”, respectivamente; además en su contenido refiere que se consideran hipótesis de vigencias de las evaluaciones de control de confianza, “entre otros aspectos” considerando características del puesto, manejo de información, sensibilidad de las funciones del puesto, dejando en estado de indefensión a quien va a ser evaluado.

Asimismo, los Criterios mencionados establecen de manera enunciativa mas no limitativa los requisitos de las evaluaciones; el esquema diferenciado de evaluaciones, considerando los riesgos por la naturaleza de la función u orden jerárquico; el esquema de evaluaciones por filtros para personal de nuevo ingreso de manera general, sin contextualizar estos conceptos a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Carrera Policial: certificación, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio de los integrantes de la Instituciones Policiales).

III. Fondo del Caso Concreto

Los hechos específicos de que se duelen los quejosos son: 1) Notificación verbal de la no aprobación de los exámenes aplicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, mostrándoles solo un escrito que contiene su nombre y la leyenda respectiva; 2) Planteamiento del Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Juan García Ángeles, consistente en renunciar o en su defecto serían sometidos a un procedimiento disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia; 3) No se les mostraron los resultados específicos de sus evaluaciones; 4) Se les relevó de las funciones propias del servicio de seguridad pública, comisionándolos a labores como cortar pasto y limpieza en las instalaciones de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y 5) No haber tenido el tiempo de descanso previo a las evaluaciones y haber sido sujetos a pruebas exhaustivas como el polígrafo, bajo un ambiente de hostilidad y presión psicológica.

Derivado de lo anterior, rindieron sus informes respectivos las siguientes autoridades estatales: 1) General de División D.E.M Miguel Pizarro Arzate, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 2) Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública y 3) Contador Público Jorge Alfonso Medina Sánchez, Encargado de Despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado.

Las autoridades en sus informes refieren la obligación que tienen los integrantes de las Instituciones Policiales de someterse a las evaluaciones periódicas para cumplir con los requisitos de permanencia, así como las consecuencias derivadas de su no acreditación y el procedimiento a seguir ante la Comisión de Honor y Justicia, todo ello enmarcado en los artículos 21 veintiuno y 123 ciento veintitrés inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; Ley de Seguridad Pública del Estado, Decreto de Creación y Reglamento Interior del Centro de Evaluación y Control de confianza del Estado.

A) Notificación verbal de la no aprobación de los exámenes aplicados por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, mostrándoles solo un escrito que contiene su nombre y la leyenda respectiva y 2) Planteamiento del Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, Juan García Ángeles, consistente en renunciar o en su defecto serían sometidos a un procedimiento disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia.

Con base en los elementos de prueba glosados al sumario, queda acreditado lo manifestado por XXXXX y XXXXX, en cuanto a que fue de manera verbal, que Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública, les comunicó que no habían acreditado las evaluaciones de control de confianza y se les informó que la vía legal a seguir era el procedimiento disciplinario ante el Consejo de Honor y Justicia, precisando la autoridad, siendo el caso que algunos elementos de la corporación optaron por presentar su renuncia voluntaria.

Sobre el particular, especial énfasis amerita lo manifestado por el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública, en el sentido de que *“en las fechas mencionadas en este hecho, se les informó verbalmente a los ahora quejosos que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato, había remitido los resultados de las evaluaciones que se les habían practicado en fechas anteriores... esta Dirección General no emite los resultados a que aluden los quejosos, en todo caso los elementos de seguridad pública evaluados tiene acceso a dichos resultados cuando se les instaura el procedimiento administrativo de remoción, mismo que conoce el Consejo de Honor y Justicia...”*;

situación que se estima contraria al principio de certeza jurídica, el cual es entendido como la máxima de probabilidades del hecho probado, de que ciertamente hubiera sido así.

A este respecto, se estima que el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública, incurrió en un exceso de sus funciones al haber notificado “verbalmente” y sin fundamentación legal una situación que por sí misma generó incertidumbre, dado que no contaba con la posibilidad legal ni material de dar acceso a los quejosos a los resultados de las evaluaciones que les fueron practicadas, pues como él mismo lo refiere ello sólo es posible hasta el momento mismo en que se instaura el procedimiento administrativo de remoción por parte del Consejo de Honor y Justicia, de ahí que no se entiende la premura de poner en conocimiento de la parte lesa un hecho que sólo podía conocer hasta que la autoridad competente pusiera en marcha el procedimiento de referencia.

El acto del Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública, resultó de incertidumbre tal que incluso hubo elementos de la corporación que, como él mismo lo refiere, acudieron (sin mediar el inicio de procedimiento administrativo de remoción) a presentar su renuncia ante el área de recursos humanos, pasando por alto el hecho de que el contenido de los dictámenes relativos a las evaluaciones de control de confianza constituyen un mero indicio para evaluar la conducta de los sujetos examinados, pero de ningún modo son elementos decisivos, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separar al servidor público de su cargo, menos aún para sea utilizada tal información de manera intimidatoria tal que lleve a un servidor público a presentar su renuncia al cargo; lo anterior actualizó una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, derecho que les asiste a los miembros de las instituciones de seguridad pública, de conformidad con los argumentos del AMPARO EN REVISIÓN 383/2013 a cargo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atento a lo cual ha de formularse el correspondiente pronunciamiento de responsabilidad.

Referente al planteamiento en el sentido de que el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, advirtió la iniciación de un procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia, derivado del resultado de “no aprobado” en las evaluaciones de control de confianza; tal situación de ninguna manera se advierte irregular, pues como ha sido tratado supra líneas es el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado, a quien corresponde la atribución de determinar la remoción de los elementos; por lo que, si se da el caso de que algún integrante de la Institución Policial no aprueba las evaluaciones de control de confianza, su situación tendrá que ser definida por dicho cuerpo colegiado.

B) No se les mostraron los resultados específicos de sus evaluaciones.

Sobre el particular punto de queja, atendiendo a los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden, a de precisarse que, en efecto, ni el Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, ni el Secretario de Seguridad Pública del Estado, resultan las autoridades competentes para darles a conocer los resultados específicos de sus evaluaciones.

Lo anterior en virtud de que es el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado, a quien corresponde la atribución de determinar la remoción de los elementos; por lo que, si se da el caso de que algún integrante de la Institución Policial no aprueba las evaluaciones de control de confianza, su situación tendrá que ser definida por dicho cuerpo colegiado, de modo tal que es en el procedimiento administrativo de remoción en donde, en ejercicio de su garantía de audiencia y protección al derecho de debido proceso, habrán de acceder los resultados específicos de sus evaluaciones, lo que de ninguna manera se estima conculcatorio de los derechos humanos de la parte inconforme.

Así, se tiene por demostrado en el presente asunto que a XXXXX se le instruyó el procedimiento disciplinario PAR-13/2012 y a XXXXX el PAR-44/2012, mismos que fueron resueltos por el Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y cuya resolución fue impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, por lo que los quejosos han ejercido las acciones legales para su defensa ante la instancia competente para resolver el caso, hecho que obra en el apartado de pruebas y evidencias de esta resolución.

C) Se les relevó de las funciones propias del servicio de seguridad pública, comisionándolos a labores como cortar pasto y limpieza en las instalaciones de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado.

Sobre este punto de queja se precisa que con base en los elementos de prueba glosados al presente sumario, quien esto suscribe arriba a la conclusión de que no se tiene debidamente probado que los quejosos hubieran sido comisionados, como lo refieren, a labores tales como cortar pasto y limpieza, lo cual hace imposible la imputación de responsabilidad que se pretende.

D) No haber tenido el tiempo de descanso previo a las evaluaciones y haber sido sujetos a pruebas exhaustivas como el polígrafo, bajo un ambiente de hostilidad y presión psicológica.

Con relación a este punto que nos ocupa, resulta oportuno para su análisis y valoración abordarlo en dos momentos, siendo estos los siguientes:

- **Notificación y comisión del superior jerárquico a los quejosos de las fechas y condiciones para presentarse al Centro de Control de confianza del Estado, evaluaciones de control de confianza.**

En su informe ante este Organismo, Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública, señaló: *“...al remitirles oficio de comisión a los elementos que aplicarán evaluaciones de control de confianza, se les informa una serie de requisitos que el propio Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza recomienda, amén de que estén en condiciones físicas y psicológicas aptas, para poder aplicar las evaluaciones satisfactoriamente...”*

Hecho que se robustece con los oficios suscritos por José Alfredo Rueda Chávez, Director Operativo de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública, mediante los cuales se les comisionó e informó las fechas de las evaluaciones a los quejosos, los cuales obran en el expediente de esta queja, señalando por su singular trascendencia:

Oficio DS/1713-289/2011, de fecha 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, dirigido a XXXXX, mediante el cual se le comisionó el día 26 veintiséis de abril de 2011 dos mil once, para asistir a la evaluación de control de confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato (CECCEG), debiéndose presentar en el Cuartel General de la Dirección a las 05:00 cinco horas para su traslado al CECCEG en la ciudad de León, Guanajuato, con las siguientes indicaciones: *“...(...) Sin ingesta de alimentos (en ayunas); mínimo 8 horas (...) Con 6 horas de descanso, mínimo (...) Si se encuentra bajo tratamiento médico, es indispensable no suspenderlo antes de su evaluación así como llevar la constancia médica correspondiente (...) Deberá presentar identificación oficial (credencial de elector) con fotografía vigente y documentación completa requerida...”*.

Oficio DS/1632-427-P/2011, de fecha 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, dirigido a XXXXX, mediante el cual se le comisionó el día 29 veintinueve de abril de 2011 dos mil once, para asistir a la evaluación de control de confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato (CECCEG), debiéndose presentar en el Cuartel General de la Dirección a las 09:30 nueve horas con treinta minutos para su traslado al CECCEG en la ciudad de León, Guanajuato.

Oficio DS/1713-272/2011, de fecha 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, dirigido a XXXXX, mediante el cual se le comisionó el día 25 veinticinco de abril de 2011 dos mil once, para asistir a la evaluación de control de confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato (CECCEG), debiéndose presentar en el Cuartel General de la Dirección a las 05:00 cinco horas para su traslado al CECCEG en la ciudad de León, Guanajuato, con las siguientes indicaciones: *“...(...) Sin ingesta de alimentos (en ayunas); mínimo 8 horas (...) Con 6 horas de descanso, mínimo (...) Si se encuentra bajo tratamiento médico, es indispensable no suspenderlo antes de su evaluación así como llevar la constancia médica correspondiente (...) Deberá presentar identificación oficial (credencial de elector) con fotografía vigente y documentación completa requerida...”*.

Oficio DS/1632-423-P/2011, de fecha 14 catorce de abril del 2011 dos mil once, dirigido a XXXXX, mediante el cual se le comisionó el día 29 veintinueve de abril de 2011 dos mil once, para asistir a la evaluación de control de confianza, al Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato (CECCEG), debiéndose presentar en el Cuartel General de la Dirección a las 09:30 nueve horas con treinta minutos para su traslado al CECCEG en la ciudad de León, Guanajuato.

Siendo entonces que las fechas para evaluaciones de control de confianza de XXXXX, fueron los días 26 veintiséis y 29 veintinueve de abril del 2011 dos mil once y de XXXXX, los días 25 veinticinco y 29 veintinueve de abril del 2011 dos mil once

Por lo que respecta a las comisiones que tuvo XXXXX, los días previos a sus evaluaciones, Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, presentó los siguientes oficios, mismos que obran en el expediente de esta queja:

a) Oficio 2331/J/2013, con el cual comunicó: *“...el C. XXXXX, el día 25 veinticinco de abril del 2011 dos mil once, se encontraba de descanso, el día 28 veintiocho del mismo mes y*

año, se encontraba laborando en un operativo intermunicipal, en el municipio de San Luis de la Paz a las 20:00 veinte horas”,

b) Oficio 3260/J/2013, señalando de su contenido: *“El encargado del grupo es el C. Antonio Cabrera Pérez, Comandante Operativo [...] no omito manifestar que el día 25 veinticinco de abril del 2011 dos mil doce no obra archivo alguno”* y

c) Oficio 3460/J/2013, con el cual remitió copia certificadas de los partes dentro de los operativos intermunicipales en San Luis de la Paz.

Complementando lo señalado en el párrafo inmediato anterior, cabe señalar lo manifestado en su testimonial ante este Organismo por parte de Antonio Cabrera Pérez, Comandante Operativo de la Dirección General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado: *“...A lo que se me pregunta por el personal adscrito a este Organismo, en el sentido de que diga si el día veintiocho del mes de abril del año dos mil once, el oficial XXXXX se encontraba laborando. Refiero que sí. A lo que se me pregunta por el mismo personal en el sentido de que diga a qué servicio se le asignó al oficial XXXXX en día antes mencionado. Refiero que le fue asignado a un operativo intermunicipal en el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato...”*.

Aunado a lo anterior, respecto a las comisiones que tuvo XXXXX, los días previos a sus evaluaciones, Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, mediante oficio 2331/J/2013, señaló: *“...el C. XXXXX, se encontraba de descanso como lo acreditaré posteriormente con los testimonios de los CC. Juan Manuel Galván Gallardo y Enrique Ramírez Arenas, Jefes de Oficiales pertenecientes a esta Dirección.”*

Siendo el caso que ante este Organismo rindieron sus testimoniales los dos elementos señalados en el párrafo anterior, quienes respectivamente apuntaron:

Juan Manuel Galván Gallardo (jefe de seguridad): *“...Puntualizando que el oficial XXXXX, descanso los días veintiséis, veintisiete y veintiocho del mes de abril, ya que mi grupo fue el que laboró esos días...”*.

Enrique Ramírez Arenas (jefe de seguridad) *“...mis funciones era el de resguardar la seguridad del ex gobernador, y coordinar mi grupo, precisando que en dicho grupo se encontraba adscrito el oficial XXXXX, y nuestros turnos eran tres de días trabajo por tres días de descanso...”*.

Así las cosas, no pasa inadvertido para este Organismo de Derechos Humanos el hecho de que en los oficios de comisión no se establece el motivo de las evaluaciones, acorde a los lineamientos, criterios y procedimientos que devienen de la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pudiendo ser entre otros los de “promoción” o “permanencia”, ni tampoco se señaló las evaluaciones a que se someterían en cada una de las fechas.

A lo anterior ha de agregarse que del análisis de los oficios citados tampoco se infiere si los servidores públicos tuvieron la posibilidad de descansar, al menos por espacio de seis horas, previamente a la aplicación de todas las evaluaciones.

De lo expuesto, podemos concluir que el Director de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, omitió su deber de fundamentación y motivación en las notificaciones de las fechas de aplicación de las evaluaciones de control de confianza, que gira a los integrantes de la Institución Policial a su cargo, inobservando con ello los lineamientos, criterios y procedimientos que devienen de la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, atento a lo cual ha de formularse la recomendación respectiva.

- **Ambiente de hostilidad y presión psicológica durante la evaluación de control de confianza en el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.**

Sobre este punto resulta necesario precisar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido opinión sobre la evaluación poligráfica, la cual versa sobre las siguientes conclusiones:

- **La prueba poligráfica, no es inconstitucional** en tanto que tiene sustento en los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito de las instituciones de seguridad pública.

- Los exámenes que componen las evaluaciones de control de confianza, persiguen un fin legítimo, consistente en garantizar la observancia de los principios previstos en el artículo 21 constitucional.
- Si bien puede resultar **incómoda** e **invasiva** la práctica de dichas pruebas, tal injerencia se torna razonable sólo en aras de proteger los derechos de terceros, así como en el orden público y en el interés social.
- El examen del polígrafo registra los cambios neurofisiológicos motivados por las respuestas dadas al interrogatorio al que es sometido el individuo sujeto a prueba.
- El fundamento sobre el que funciona el detector de mentiras son esos cambios fisiológicos que acompañan a los estados emocionales, imposible de controlar mediante la voluntad. Son esos cambios los que registra el polígrafo y no la mentira en sí. De modo general, con el polígrafo se detectan, mediante gráficas, los cambios en la respiración, la resistencia de la piel y la frecuencia.
- La inclusión de la prueba poligráfica dentro de las evaluaciones de control de confianza es **constitucionalmente válida**.
- El contenido de los dictámenes relativos constituyen un mero indicio para evaluar la conducta de los sujetos examinados, pero de ningún modo son elementos decisivos, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separar al servidor público de su cargo. Si ello ocurriera así, se actualizaría una transgresión al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, derecho que les asiste a los miembros de las instituciones de seguridad pública.

De tal manera que no resulta procedente formular pronunciamiento de reproche, ello no obstante que en la especie les pudo resultar a los quejosos XXXXX y XXXXX, incómoda e invasiva la práctica de la prueba poligráfica, pues tal situación no se torna contraria a derecho, amén de señalar que en el formato de “opinión y comentarios de la evaluación poligráfica” los mismos asentaron de su puño y letra los siguiente comentarios:

1. XXXXX: *“El trato fue digno, confiable, atento, especifica en las preguntas siempre se dirigió a lo que quería saber para elaborar las preguntas, estuvo bien”.*
2. XXXXX: *“Me explicó muy bien la persona que me hizo la prueba del polígrafo, todas las dudas que tuve me fueron aclaradas”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito a **Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, para que en lo sucesivo se abstenga de comunicar de manera verbal los resultados de las evaluaciones de control de confianza a los elementos adscritos a su corporación, tomando en consideración que los dictámenes relativos a dichas evaluaciones constituyen un mero indicio para evaluar la conducta de las personas examinadas, pero de ningún modo son elementos decisivos, y mucho menos el único que pueda dar soporte constitucional a la determinación de la autoridad de separar al servidor público de su cargo; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito a **Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, para que en lo sucesivo cumpla con su deber de fundamentar y motivar las notificaciones mediante las cuales se comisiona a los elementos de la corporación a su cargo a presentarse a las evaluaciones de control de confianza; lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, por la actuación de **Juan García Ángeles, Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que le fuera imputado por **XXXXX y XXXXX**, consistente en: Planteamiento de inicio de procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia; Negativa a mostrar los resultados específicos de evaluaciones de control de confianza; Relevamiento de las funciones propias del servicio de seguridad pública y no haber tenido el tiempo de descanso previo a las evaluaciones y haber sido sujetos a pruebas exhaustivas como el polígrafo; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en los **incisos A), B) y C)** del caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Director General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado**, licenciado **José Gustavo Saldívar Bautista**, respecto del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** que le fuera imputado por **XXXXX y XXXXX**, consistente en la aplicación y desarrollo de la prueba poligráfica en un ambiente de hostilidad y presión psicológica; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el **inciso D)** del caso concreto de la presente resolución, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.